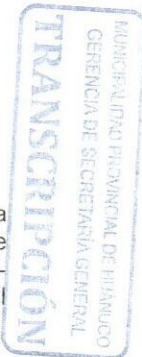


Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 044 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 22 ENE 2025



VISTO: El Expediente N° 202457153 de fecha 29 de noviembre de 2024, presentado por la administrada **DORCA TABITA VILLAR OLIVAS representante de la Empresa Restaurant Meriba E.I.R.L.**; el Informe Legal N° 1071-2024-MPHCO-GAJ de fecha 30 de diciembre de 2025; el Sello de Proveído N° 5320-2024-MPHCO-A de fecha 30 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2286-2024-MPHCO-GDE de fecha 20 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve en el artículo Primero, declarar infundado el recurso administrativo reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1162-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28 de mayo del 2024, formulado por la Empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, con representante legal la Sra. Dorca Tabita Villar Olivas.

Que, por medio Expediente N° 202457153 de fecha 29 de noviembre de 2024, la Empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, representado por Dorca Tabita Villar Olivas, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2286-2024-MPHCO-GDE, argumentando que cuenta con la Autorización de Anuncios N° 293-2024 de fecha 19 de julio de 2024.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 1071-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, representado por Dorca Tabita Villar Olivas, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 2286-2024-MPHCO-GDE de fecha 20 de noviembre de 2024; notificada con fecha 29 de noviembre de 2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación a Fs. 31; ha sido materia de



impugnación con fecha 29 de noviembre de 2024, a través del Expediente N° 202457153; esto, es dentro del plazo legal.

Que, el ítem 1.4.4) del literal 1.4) del numeral 1) del artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1) Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.4) Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: 1.4.4) Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política"; en ese sentido, el artículo 5° (DE LA AUTORIZACIÓN) de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre del 2007, que Regula la Autorización de Anuncios y Propaganda en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que "La autorización para la colocación de anuncios, es indeterminada, concediéndose por primera vez, por el término de un año, a cuya caducidad podrá acogerse a la obtención de la Autorización permanente, siendo requisito principal que las condiciones presentes al momento de ser obtenida, se mantengan en el tiempo"; por lo que, el artículo 33° (Tipificación de Infracciones Administrativas) de la Ordenanza Municipal N° 46-2007-MPHCO de fecha 17 de diciembre del 2007, que Regula la Autorización de Anuncios y Propagandas en la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que "Son infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas según la siguiente categoría: Infracciones leves: 4) Colocar anuncio(s) y propaganda(s) sin contar con Autorización Municipal o iniciado el trámite para su obtención".

Que, según el numeral 3 del artículo 255 (Procedimiento Sancionador) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación" y que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la citada Norma Legal, señala que "1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°".

Que, del caso en concreto, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, representado por Dorca Tabita Villar Olivas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2286-2024-MPHCO-GDE de fecha 20 de noviembre de 2023; argumentando que cuenta con la respectivo la Autorización de Anuncios y Propagandas N° 293-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-AAP, emitido con fecha 19 de julio de 2024.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001978 de fecha 28 de marzo de 2024, en la que describe que el administrado Restaurant Meriba E.I.R.L, representado por Dorca Tabita Villar Olivas, estaría incurriendo en la infracción establecida en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, asignada al código GDE-221, sub código SGPEDA-221 "Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la debida autorización municipal", asimismo, mencionada (NPS), señala que se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la fecha de recibida la notificación para que subsane y formule su descargo por escrito debidamente sustentado y medios probatorios de ser el caso ante la autoridad municipal competente. Sin embargo, no consta en el expediente documento que acredite que la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, haya subsanado dicha infracción dentro del plazo otorgado, procediendo la administración a imponer sanción administrativa de multa mediante Resolución Gerencial 1162-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28 de mayo de 2024, notificado el 14 de junio de 2024.

Que, aunado a lo señalado, se advierte que la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, interpone recurso administrativo de reconsideración contra los alcances Resolución Gerencial N° 1162-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28 de mayo de 2024, señalando que inició trámite para obtener la Autorización de Anuncios y Propagandas con el Expediente N° 202428245 de fecha 18 de junio de 2024, posterior a la notificación de la Resolución Gerencial N° 1162-2024-MPHCO-GDE, que resuelve imponer la sanción administrativa de



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

multa a la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, con RUC N° 20573302444, representado por Dorca Tabita Villar Olivas, por la infracción cometida según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, el Código GDE-221 y Sub Código SGPEDA-221 "Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la debida Autorización Municipal", con multa equivalente al 20 %, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 1,030.00 (Mil Treinta con 00/100 Soles); por lo que se advierte que la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L, no ha subsanado la infracción dentro del plazo legal, hecho que se corrobora con el Expediente N° 202428248 de fecha 18 de junio de 2024 y la Autorización de Anuncios y Propagandas N° 293-2024-MPHCO-GDE-SGPEYDA-AAP de fecha 19 de julio de 2024, emitidos posterior a la notificación de la Resolución Gerencial N° 1162-2024-MPHCO-GDE, entonces la imposición de sanción resulta válida puesto que la comisión de la infracción se encuentra acreditada, conforme a lo evidenciado en la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001978; en tal sentido el Recurso-Administrativo de Apelación deviene en infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2286-2024-MPHCO-GDE de fecha 20 de noviembre de 2024; realizado por la empresa Restaurant Meriba E.I.R.L representado por DORCA TABITA VILLAR OLIVAS; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JOHN ANTONIO JARA VILLAR
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 23 ENE. 2025


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. BALTAZAR VÁRA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL